



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 22 OCT. 2015

VISTO: El Recurso Jerárquico deducido por el Ingeniero Héctor Niederle contra la Resolución N° 090/2014 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud por la que se reafirma la Resolución N° 044/2014 emanada del mismo cuerpo. y,

CONSIDERANDO:

Que en la presentación de fs. 233/234 efectuada por ante la Facultad de Ciencias de la Salud amplía o mejora, con sustento en lo dispuesto por los arts. 88 y 89 del Decreto N° 1759/1972, los fundamentos del recurso jerárquico oportunamente interpuesto contra el acto administrativo del que se agravia, mediante el escrito obrante a fs. 195/201 contra la Resolución N° 044/2014 del Consejo Directivo de la Facultad por la que se aprobó el trámite de concurso de la Cátedra Termodinámica y se designó a la Ing. Berta Larcher en el cargo concursado.

Que en la instancia en que se encuentra el trámite corresponde a este Cuerpo avocarse al tratamiento del referido Recurso Jerárquico, a través del cual el interesado impugna por arbitrario el dictamen de la mayoría emitido por el Jurado designado. Expresa al respecto que resulta arbitrario la referencia que hace el dictamen mayoritario del jurado en cuanto afirma que no se relacionan con la materia concursada. Continúa diciendo que tal afirmación es falsa por cuanto expresamente ignoran sus antecedentes en la materia concursada, especialmente que fue docente los últimos dieciocho años justamente en esa materia. El recurrente cuestiona la idoneidad de los jurados por ser docentes de materias afines. Cuestiona la habilidad de la clase pública para evaluar los conocimientos, hace una analogía con los exámenes. Destaca que en la ampliación del dictamen que les solicitara el Sr. Decano los jurados Espeche y Arjona cambian el contenido del Dictamen, no lo amplían. Como corolario cuestiona la falta de fundamentación de la Resolución recurrida.

Que estos fundamentos del recurso fueron expuestos con anterioridad por el recurrente al momento de efectuar observaciones al dictamen de la mayoría (fs. 140/145).

Que estas observaciones motivaron el pedido de ampliación del dictamen por el Sr. Decano a los Jurados en los términos del Art. 50 de la Ord. C.S. N° 042/97.

Que a fs. 149/150 se expide el Jurado Ing. Espeche explicitando las razones que lo llevan a efectuar las afirmaciones que cuestiona el concursante Ing. Niederle. A fs. 151/152 se expide la Jurado Mgtr. Arjona que se expide clarificando el razonamiento seguido para afirmar la insuficiencia de antecedentes- A fs. 153 se expide el Jurado Ing. Herrera que expresa ratificando lo expresado por los otros dos jurados sobre la insuficiencia de la clase pública por el concursante Ing. Niederle.



Universidad Nacional de Catamarca

Que el cuestionamiento en lo referente a la idoneidad de los integrantes del Jurado resulta notoriamente extemporáneo por cuanto el Art. 22 de la Ord. C.S. N° 042/97 determina un plazo perentorio para efectuar estos cuestionamientos.

Que el recurrente aceptó estos Jurados y no los cuestionó hasta luego de efectuado el dictamen, por lo que resulta claramente extemporáneo este aspecto de su cuestionamiento.

Que el Art. 50 de la Ord. C.S. N° 042/97 determina que la aclaración de los dictámenes no puede servir para corregir, cambiar o modificar los dictámenes, que la ratificación efectuada por los Jurados Espeche y Arjona no implica corrección o cambio, es solamente una aclaración sobre las razones que los llevaron a expresarse de determinada manera en el acta dictamen.

Que por último corresponde tratar la valoración de los antecedentes realizada por el Jurado.

Que esta cuestión ha sido analizada por el servicio jurídico de esta Casa de Estudios mediante los Dictámenes N° 074/2014, y ya en esta instancia revisora, a través del Dictamen N° 123/2015, cuyas conclusiones se comparten y a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Que se resalta que es doctrina de nuestro más Alto Tribunal de Justicia que todo lo atinente al ámbito universitario y a los criterios de evaluación en concursos, es materia irrevisable, salvo que contengan una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que los procedimientos para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad (Fallos: 177:169; 235:337; 239:13), salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (cfr. doctrina de Fallos: 307:2106; 314:1234, considerando 7° y sus citas).

Que de la ampliación del dictamen efectuado por los Jurados Ing. Espeche y Mgtr. Arjona surge que existe racionalidad, y por ende, exclusión de arbitrariedad en la evaluación que realizan sobre los antecedentes docentes del recurrente.

Que el Jurado tiene que efectuar una valoración integral de los antecedentes de cada postulante, pero ello no implica que deba efectuarse una transcripción de todos ellos, resultando suficiente que el Jurado elabore una síntesis de ellos, la que sumada a la valoración efectuada sobre la actuación de cada uno de los aspirantes en las distintas instancias de evaluación, dan como resultado el posicionamiento en el orden de méritos.



Universidad Nacional de Catamarca

Que en las tareas de evaluación que llevan a cabo los jurados, en las que juegan los propios criterios discrecionales de cada individuo, por opinables que sean, estos deben ser aceptados como legítimos, en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazonables, carentes de la mínima lógica que impone el sentido común y, por ello, manifiestamente arbitrarios. Ello fundado en la sola circunstancia de provenir del Jurado, en tanto autoridad a la que la norma aplicable le ha otorgado competencia para el ejercicio de la función de que se trata.

Que no puede hacerse primar por sobre el criterio de los Jurados, elegidos por su sapiencia específica, otra opinión no menos subjetiva de los integrantes del Consejo Superior.

Que es conveniente seguir el juicio de los dichos de los expertos, en la medida que este Consejo Superior los cataloga como suficientemente razonables.

Por ello, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Catamarca en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inc. n) del Estatuto Universitario vigente.

(en Sesión Ordinaria del 21OCT2015)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico deducido en subsidio por el Ing. Héctor Niederle contra la Resolución N° 044/2014 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud, y la Resolución N° 090/2014 emanada del mismo cuerpo, las que se ratifican en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR al interesado a través de un medio de notificación fehaciente (Arts. 41, 43 y cc. del Decreto N° 1759/1972) con copia de la presente Resolución, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Apelación conforme lo dispone el Art. 32° de la Ley de Educación Superior N° 24.521, en el término de treinta días hábiles por ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN C.S. N° 012/2015

S. A. U. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA
RECTOR
UNIV. NAC. DE CATAMARCA